

JUZGADO MILITAR DE
EJECUTORIAS NUM. 2
B A D A J O Z
-0-0-0-

R.R.P.P.-256/100
Coa. R. P.P.

Ilmo. Señor.

Joaquín Sánchez
Róys
vecino de Castello

Adjunto tengo el honor de remitir a V.S.I. testimonio de la resolución recaída en la causa num. 2259 del año 38 seguida contra el penado que al margen se expresa.

Regándole tenga a bien acusar recibo a este Juzgado para su union a expresada causa.

Dios guarde a V.S.I. muchos años
Badajoz 16 de Junio de 1.945
EL COMANDANTE JUEZ.

Diego López



Ilmo. Señor.

Presidente de la Audiencia Provincial de

Teruel



GOBIERNO
DE ARAGON

CONSIDERANDO: Que los hechos relatados y declarados probados son constitutivos del delito de **Rebelión Militar** definido en el artículo doscientos treinta y siete del Código de Justicia Militar en relación con los Bandos de Guerra de 28 de Julio de 1936 dado en Burgos por la Junta de Defensa Nacional de España y el del Excelentísimo Señor General Jefe del Ejército del Sur publicado en el Boletín Oficial de esta Provincia el 9 de Abril de 1957 y sancionado en el número segundo del artículo doscientos treinta y ocho de dicho Código del que es responsable criminalmente el procesado

....., en concepto de autor, por actos propios y directos, puesto que su conducta externa, unida a sus antecedentes político-sociales, demuestran de una forma harto evidente una completa identificación así como una cabal adhesión a las directrices y procedimientos de violencia del movimiento revolucionario de carácter comunista iniciado en una gran parte del territorio Nacional el diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. **CONSIDERANDO:** Que conforme a lo regulado en los artículos ciento setenta y dos, ciento setenta y tres y doscientos nueve del mentado Código de Justicia Militar, teniendo en cuenta la peligrosidad social que representa el procesad

..... la perversidad moral del mismo demostrada por su participación en actos de extrema violencia contra las personas, la trascendencia de dichos actos y los daños irrogados a consecuencia de los mismos, se estima adecuado imponerle la pena de mayor gravedad de las dos señaladas alternativamente al expresado delito. **CONSIDERANDO:** Que a tenor de lo preceptuado en el artículo doscientos diez y nueve del repetido Código Legal debe declararse la responsabilidad civil del procesado.

Vistos los artículos citados, sus concordantes, los Bandos de Guerra en vigor, la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve llamada de Responsabilidades Políticas y demás disposiciones sustantivas y adjetivas de aplicación al caso de autos, **FALLAMOS:** Que debemos condenar y condenamos al

....., a la pena de MUERTE, como autor del delito de ADHESIÓN A LA REBELIÓN MILITAR; sancionado con el número segundo del artículo 238 del Código de Justicia Militar, la concurrencia de circunstancias de agravación, y además le declaramos civilmente responsable en la forma y en la cuantía que ulteriormente se determine con arreglo a derecho, remitiéndose testimonio de esta resolución al correspondiente Tribunal de Responsabilidades Políticas. Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.

JUAN MARQUEZ DEL AMO, SOLDADO DE INFANTERIA, SECRETARIO DEL JUZGADO MILITAR DE EJECUTORIAS NUM.- 2 DE ESTA PLAZA, Y COMO TAL PARA LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO NUM.- 2259/38 SEGUIDO CONTRA EL PROCESADO JOAQUIN SANCHEZ ROYO, DEL QUE ES JUEZ PARA LOS MISMOS FINES EL COMANDANTE DE LA MISMA ARMA DON DIEGO LOPEZ BUENO.-

C E R T I F I C O: que en citado procedimiento y a los folios que se expresan, existen unas actuaciones que copiadas literalmente dicen.-

FOLIO NUM.- 23.- SENTENCIA.- En la Plaza de Mérida a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, se reunió el Consejo de Guerra Permanente de la misma para ver y fallar por el procedimiento Sumarísimo de Urgencia la causa nº 2259 del 38 contra el prisionero JOAQUIN SANCHEZ ROYO, por el supuesto delito de REBELION MILITAR; hecha relación de los autos por el Secretario. presente el procesado, oídas la acusación Fiscal y la Defensa y.- RESULTANDO: Probado y así se declara que JOAQUIN SANCHEZ ROYO, de veinticuatro años, soltero, conductor de automóvil, natural y vecino de Castellote, de buena conducta, sin antecedentes penales ni filiación política conocida al iniciarse el movimiento revolucionario por su calidad de mecánico fué requisado por el comité rojo para conducir coches lo que hizo durante varios días transcurridos los cuales volvió a su trabajo cotidiano en las minas hasta que fué llamado su reemplazo a las armas y destinado al frente de Extremadura prestando servicios de conductor de camiones hasta el día veinticinco de julio pasado en que recibió orden de retirarse con un camión carga de municiones y en lugar de huir salió al paso de las Fuerzas Nacionales a las que se entregó con el vehículo que conducía.- FALAMOS: que debemos absolver y absolvemos del delito de REBELION MILITAR de que venía acusado al procesado JOAQUIN SANCHEZ ROYO por concurrir en su favor la eximente de miedo insuperable, debiendo en su consecuencia ser puesto en libertad tan pronto sea firme la presente resolución que a efectos de aprobación será elevada con los autos originales al Tlmo. Sr. Auditor de Guerra del Cuartel General del Ejército del Súr.- Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos y firmamos.- Juan Membrillera.- José Olivera.- Maximo Trigueros.- Lázaro Moreno.- Hay una firma más ilegible y todas rubricadas.....

FOLIO NUM.- 25.- Sevilla a ocho de octubre de 1.938.- TERCER AÑO TRIUNFAL.- Examinada la presente causa seguida con arreglo a las normas que se fijan en el Decreto nº 55 de la Junta Técnica del Estado y/- RESULTANDO: que el Consejo de Guerra Sumarísimo de Urgencia en su reunión el día veinticuatro de septiembre ha dictado sentencia por la que Absuelve al procesado JOAQUIN SANCHEZ ROYO.- CONSIDERANDO: que la prueba ha sido racional y debidamente apreciada, siendo congruente con ella la calificación legal.- VISTAS las disposiciones legales que se citan y demás de general uso y aplicación.- APRUEBO la sentencia dictada que queda firme y ejecutoria, devuelvanse estas actuaciones a su instructor para notificación, libertad del absuelto y para que expida el testimonio prevenido en el número doce del artículo 28 del Código de Justicia Militar.- EL AUDI-OR.- Ilegible rubricado.-----

Y para que conste y surta sus efectos expido el presente con el Visto Bueno del Sr. Juez que firma, y sella en Badajóz a doce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.-

Vº Eº
EL COMANDANTE JUEZ.-

Lopez

M. Trigueros



PROVIDENCIA | Teruel a diez y ocho de junio de mil novecientos cuarenta
Señores: | y cinco.

Presidente
Manzahares

Acusese recibo de la anterior certificación y tengase en espera de la disposición correspondiente sobre el curso y destino de esta clase de diligencias.

Lo mandaron los Señores del margen y firma el Ilmo. Sr. Presidente.
Doy fe.

José Antonio

José Antonio

Nota: Seguidamente se acusa el recibo ordenado y certificado.

José Antonio

JUZGADO MILITAR DE
EJECUTORIAS N° 2
BADAJOZ.

ILTRMO. SEÑOR.

Reitero a V.S.I. mi escrito de fecha 16 de junio último con el que le remití a testimonio de sentencia en causa num. 2259/38, segunda contra JOAQUIN SANCHEZ RAYO, y como hasta la fecha no se ha recibido el oportuno acuse de recibo ruego a V.S.I. de las ordenes oportunas para la remision del mencionado documento para un'on a autos.

Dios guarde a V.S.I. muchos años
Badajoz 16 de julio de 1,945
EL COMANDANTE JUEZ.

Diego López



Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de
T E R U E L

Providencia

Pro.

Presidente

Mansanas

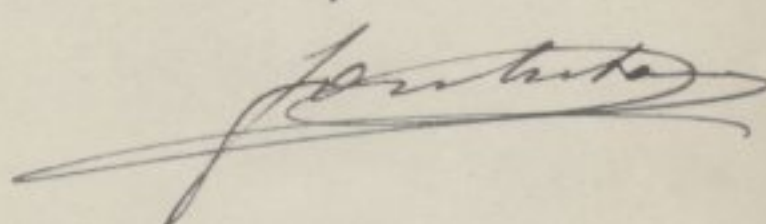
Fecha diecinueve de Julio de

mil novecientos cuarenta y

cinco

El anterior a sus antecedentes,
acuse el oportuno recibo y de acuerdo con
el párrafo 3.º del artº 3.º de la O. Ministeri-
al de 24 de Junio de 1.945 archiven de-
finitivamente.

Lo acordaron los Srs del margen y su-
brica el Plmo. Sr. Presidente Day Jé



Nota: Regidamente se cumple y lo firmo

